



INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME

La Ley 5/2021, de 12 de abril, relativa al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (“Ley 5/2021”), que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, (en adelante, Ley 5/2021), ha modificado, entre otras normas, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, LSC).

La referida Ley 5/2021 ha modificado, entre otras cuestiones, el régimen de operaciones vinculadas de las sociedades cotizadas previsto en la LSC, incorporando un nuevo artículo relativo a las operaciones intragrupo, además de modificar parcialmente el concepto de personas vinculadas a los administradores. Asimismo, ha modificado el régimen de remuneraciones de los consejeros, las competencias de la Comisión de Auditoría en materia de informe de la información no financiera y ha establecido la obligación de que los consejeros de sociedades cotizadas sean, en general, personas físicas.

Con base en dicha reforma legal, el Consejo de Administración de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (CAF o la Sociedad) propuso a la Junta General de Accionistas de la Sociedad celebrada el 5 de junio de 2021, la modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta General.

Tras la aprobación de dichas modificaciones, el Consejo de Administración de la Sociedad, en su reunión celebrada el día 16 de diciembre de 2021, ha acordado por unanimidad la modificación de determinados artículos de su Reglamento, principalmente con el fin de adaptarlos a las nuevas previsiones de la LSC, en coordinación con la modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta General aprobada en la pasada Junta General de Accionistas celebrada el 5 de junio de 2021.

Adicionalmente se han incluido otras mejoras técnicas, en especial el contenido de las Recomendaciones 23 y 28 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

II. INFORMACIÓN SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Concretamente, la reforma del Reglamento del Consejo de Administración persigue los siguientes objetivos fundamentales:

- i) Incorporar el nuevo régimen básico de aprobación y difusión aplicable a las operaciones vinculadas introducido por la Ley 5/2021 y, en particular modificar los artículos 5, 25 y 27 e incluir unos nuevos artículos 29, 30 y 31, con la consiguiente reenumeración de los artículos posteriores.
- ii) Eliminar las referencias a los consejeros personas jurídicas de conformidad con el artículo 529 bis.1 LSC, que establece que el Consejo de Administración de las sociedades cotizadas

estará compuesto exclusivamente por personas físicas y, en particular, modificar los artículos 15, 24 y 27.

- iii) Modificar el artículo 8 para clarificar la separación de funciones entre Presidente y Consejero Delegado de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos Sociales.
- iv) Modificar los artículos 8 y 9 para incluir el régimen de sustitución del Presidente y del Secretario en caso de ausencia puntual.
- v) Introducir de forma expresa en el artículo 14 el contenido de las Recomendaciones 23 y 28 del Código de Buen Gobierno que ya se venían cumpliendo con anterioridad. También se ajusta en este artículo el régimen de quorum y votaciones del artículo 31 de los Estatutos Sociales.
- vi) Incluir otras mejoras técnicas en los artículos 13 y 22.

Los artículos del Reglamento del Consejo que han sido modificados conforme a lo indicado en los apartados anteriores son los siguientes:

Artículo 5 (Funciones y Competencias del Consejo de Administración)

Artículo 8 (El Presidente del Consejo)

Artículo 9 (El Secretario del Consejo)

Artículo 13 (Reuniones del Consejo de Administración)

Artículo 14 (Desarrollo de las Sesiones)

Artículo 15 (Nombramiento de Consejeros)

Artículo 22 (Retribución del Consejo)

Artículo 24 (Deber de lealtad)

Artículo 25 (Deber de evitar situaciones de conflicto de interés)

Artículo 27 (Personas vinculadas a los Consejeros)

Asimismo, los nuevos artículos del Reglamento del Consejo introducidos han sido los siguientes:

Artículo 29 (Definición y aprobación de las Operaciones Vinculadas)

Artículo 30 (Publicación de Operaciones Vinculadas)

Artículo 31 (Reglas de Cálculo sobre Operaciones Vinculadas)

Se reproducen a continuación los citados artículos en su redacción actual:

“Artículo 5. Funciones y Competencias del Consejo de Administración.

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el órgano competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que integran el objeto social.

2.- El Consejo de Administración dedica su actividad a la definición y supervisión de las directrices estratégicas de la Sociedad y su Grupo, correspondiendo la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad al equipo de dirección.

3.- Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá, además de los específicamente mencionados en el Reglamento, de los asuntos relevantes para la Sociedad y se

obliga en particular a ejercer directamente, sin que puedan ser objeto de delegación, las responsabilidades siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y su Grupo.*
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.*
- d) Su propia organización y funcionamiento.*
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.*
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.*
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.*
- j) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
- k) La política relativa a las acciones propias.*
- l) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales y la política de dividendos.*
- m) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.*
- n) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.*
- o) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente, así como la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva.*
- p) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.*
- q) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.*

- r) *La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.*
- s) *La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones de la Sociedad o sociedades de su grupo, que tengan la consideración de Operaciones Vinculadas, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General y sin perjuicio de la posibilidad de delegación por el Consejo en los supuestos y términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.*
- t) *La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.*
- u) *Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.*

4.- Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos comprendidos entre las letras (l) a (t) (ambas inclusive) del apartado anterior por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.

5.- El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.”

“Artículo 8. El Presidente del Consejo.

1.- El Presidente del Consejo de Administración será elegido, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre sus miembros. En el supuesto de que tuviera atribuidas funciones ejecutivas, el Consejo de Administración deberá elegirlo y acordar el contenido de la correspondiente delegación de facultades con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

2.- El Presidente ostenta la alta representación de la Sociedad y ejerce las relaciones institucionales de la Empresa, siendo el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración y le corresponden, además de las previstas en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento, las siguientes funciones:

- a) *Convocar el Consejo de Administración y elaborar, previa consulta con el Consejero Delegado, el orden del día de sus reuniones. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos un tercio de los Consejeros.*
- b) *Someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.*
- c) *Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.*
- d) *Presidir las sesiones, dirigir y estimular el debate, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, así como la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición, conceder y retirar el uso de la palabra a los miembros del Consejo de Administración y a aquellos cuya presencia se haya podido requerir, dar por cerrados los debates, someter a votación cualquier cuestión controvertida y proclamar el resultado que se obtuviere, y presidir la Junta General.*

- e) *Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad.*
- f) *Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.*

3.-El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en los casos de vacante, imposibilidad o ausencia. Si no se hubiera designado un Vicepresidente, sustituirá al Presidente el Consejero coordinador o, en ausencia de este, los miembros del Consejo asistentes a la sesión designarán de entre ellos a quien deba actuar como Presidente de la misma, por mayoría absoluta entre los Consejeros presentes y representados en la sesión.

4.- En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos y a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, para coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y para dirigir la evaluación periódica por el Consejo de Administración de su Presidente. Asimismo, el Consejero coordinador estará facultado para: presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y coordinar el plan de sucesión del Presidente.”

“Artículo 9. El Secretario del Consejo.

1.- El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero, según acuerde en cada momento el Consejo de Administración. El Consejo de Administración acordará la designación del Secretario del Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El mismo procedimiento se seguirá para la separación del Secretario. En los casos de imposibilidad o ausencia del Secretario, los miembros del Consejo asistentes a la sesión designarán de entre ellos a quien deba actuar como Secretario de la misma, por mayoría absoluta entre los Consejeros presentes y representados en la sesión.

2.- El Secretario auxiliará al Consejo en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento que le solicitaran.

3.- El Secretario del Consejo desempeñará el cargo de Letrado Asesor del Consejo, siempre que ostente la condición de Abogado.

4.- El Secretario del Consejo, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos o el presente Reglamento, debe desempeñar las siguientes:

- a) *Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.*
- b) *Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna.*

- c) *Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.*”

“Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.

1.- *El Consejo de Administración se reunirá, con carácter ordinario, como mínimo ocho veces al año, debiendo celebrarse al menos una sesión cada trimestre.*

Asimismo, el Consejo se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo de la Compañía, también se reunirá el Consejo de Administración cuando lo solicite el Consejero coordinador independiente.

2.- *El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.*

3.- *La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción, que será remitida por el Presidente o, de acuerdo con las instrucciones del mismo, por el Secretario. La convocatoria se cursará con cinco días, al menos, de antelación. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión.*

4.- *Una vez recibida la convocatoria, cualquier Consejero podrá individualmente proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.*

5.- *Cuando, excepcionalmente, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes en la reunión.*

6.- *Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en los tres apartados anteriores, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción con carácter inmediato.*

7.- *Asimismo el Consejo se entenderá válidamente constituido, sin previa convocatoria, cuando se hallen presentes o representados todos los Consejeros y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.*

8.- *También podrán adaptarse acuerdos por escrito y sin sesión, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación mercantil.*

9.- *Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo requieran, podrán convocarse reuniones del Consejo de Administración para su celebración por llamada telefónica múltiple, videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad y la participación de los asistentes en tiempo real. En este caso la reunión se entenderá celebrada en el domicilio social.*

Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración, podrá autorizar la asistencia a la reunión de uno o más Consejeros mediante la utilización de sistemas de conexión a distancia que garanticen debidamente la identidad y la participación de los Consejeros, que se considerarán a todos los efectos como asistentes a la reunión del Consejo de Administración.”

“Artículo 14. Desarrollo de las Sesiones.

1.- *El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.*

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta entre los Consejeros presentes y representados en la sesión, sin perjuicio de otras mayorías reforzadas previstas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

3.- Los Consejeros deberán acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, podrán conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia del Consejo. La representación podrá conferirse por cualquier medio escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración, con carácter especial para cada sesión, y deberá indicar el sentido del voto sobre cada uno de los asuntos que constituyan el orden del día.

4.- Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán conferir su representación a otro no ejecutivo.

5.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del Consejo.

6.- Los Consejeros expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social. En especial, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración, los Consejeros independientes y aquellos Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses deberán mostrar claramente su oposición.

Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, este deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en la carta a que se refiere el artículo 18 apartado 5 del presente Reglamento.

Esto resultará igualmente de aplicación al Secretario del Consejo de Administración, aunque no tenga la condición de Consejero.

7.- Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración constarán en las actas que levantará el Secretario y que serán aprobadas en la misma sesión o en la inmediatamente posterior, y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo de Administración, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.

8.- Las actas del Consejo de Administración y de sus Comisiones estarán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.”

“Artículo 15. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en caso de vacante anticipada, por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos de la Sociedad.

2. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y los acuerdos de nombramiento que adopte el propio Consejo por cooptación, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando se trate de Consejeros independientes, y del propio Consejo, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del

propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.

3. Cuando el Consejo se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.

4.- El Consejo de Administración coordinará con la alta dirección de la Compañía el establecimiento de un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Compañía y su sistema de gobierno corporativo. Igualmente, podrán ofrecerse también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.”

“Artículo 22. Retribución del Consejo.

1.- Los miembros del Consejo tendrán derecho a la retribución que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General. En todo caso, tendrán derecho a la compensación de los gastos de viaje y de estancia, debidamente justificados, incurridos como consecuencia del ejercicio de su cargo como Consejeros.

2.- El Consejo procurará que la retribución de sus miembros se determine en consideración al mercado y, en todo caso, será la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros no ejecutivos.

3.- La retribución del Consejo será transparente y en la Memoria y el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros se informará sobre la misma en los términos y condiciones exigidos por la Ley aplicable en cada momento.”

“Artículo 24. Deber de lealtad.

1.- Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

2.- En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.*
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.*
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.*
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.*

- e) *Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.*”

“Artículo 25. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

1.- *El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 24, apartado 2, anterior, obliga al Consejero a abstenerse de:*

- a) *Realizar transacciones con la Sociedad, salvo aquellas que sean aprobadas conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento en relación con las Operaciones Vinculadas.*
- b) *Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.*
- c) *Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.*
- d) *Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.*
- e) *Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.*
- f) *Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.*

2.- *Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, salvo los supuestos que sean objeto de dispensa.*

3.- *Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.*

4.- *Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales.*”

“Artículo 27. Personas vinculadas a los Consejeros.

A los efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de Personas Vinculadas al Consejero las siguientes:

- 1º.- *El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.*
- 2º.- *Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.*
- 3º.- *Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.*
- 4º.- *Las sociedades o entidades en las cuales el Consejero posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al diez por ciento del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el Consejo de Administración de la Sociedad.*
- 5º.- *Los accionistas representados por el Consejero en el Consejo de Administración.*”

“Artículo 29.- Definición y aprobación de las Operaciones Vinculadas.

1. Se entenderán por operaciones vinculadas aquellas realizadas por la Sociedad o sus sociedades dependientes con consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas en los términos previstos por la Ley (“Operaciones Vinculadas”).

2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas:

- a) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente.*
- b) La aprobación por el Consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y cualquier Consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el Consejero Delegado, o altos directivos, así como la determinación por el Consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado previsto en la Ley.*

Tampoco tendrán la consideración de operaciones con partes vinculadas las que realice una sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

3. La competencia para aprobar las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General de accionistas. Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una Operación Vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los Consejeros independientes. No obstante, cuando proceda, será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

4. La competencia para aprobar el resto de las Operaciones Vinculadas corresponderá al Consejo de Administración, que no podrá delegarla. El Consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, no deberán abstenerse los Consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga de la prueba en términos análogos a los previstos en la Ley.

5. La aprobación por la Junta o por el Consejo de una Operación Vinculada deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría. En su informe, la Comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los Consejeros afectados.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas:

- a) operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado;*

- b) *operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.*

La aprobación de las Operaciones Vinculadas a que se refiere este apartado 6 no requerirá de informe previo de la Comisión de Auditoría. No obstante, el Consejo de Administración establecerá en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la Comisión de Auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones.”

“Artículo 30.- Publicación de Operaciones Vinculadas.

La Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las Operaciones Vinculadas que realice ésta o sociedades de su grupo y que alcancen o superen:

- a) *el 5 por ciento del importe total de las partidas del activo o*
- b) *el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra de negocios de la Sociedad reflejadas en las últimas cuentas anuales consolidadas.*

A estos efectos, deberá insertarse un anuncio en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad que, a su vez, deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública. El anuncio deberá acompañarse del informe emitido en su caso por la Comisión de Auditoría y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) *información sobre la naturaleza de la Operación y de la relación con la parte vinculada,*
- b) *la identidad de la parte vinculada,*
- c) *la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la operación y*
- d) *aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.*

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas sobre difusión pública de la información privilegiada que resulten aplicables.”

“Artículo 31.- Reglas de cálculo sobre Operaciones Vinculadas.

1. Para determinar el valor total de una Operación Vinculada se contabilizarán de forma agregada las operaciones que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses.

2.- Las referencias realizadas en los artículos anteriores al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales consolidadas aprobadas por la Junta General.”

Los restantes artículos del Reglamento del Consejo de Administración no han sufrido modificación, salvo ajustes mínimos de redacción llevados a cabo en los artículos 7, 16, 21 y 34.

III. ACTUACIONES POSTERIORES

El texto del Reglamento modificado fue inscrito en el Registro Mercantil de Guipúzcoa con fecha 5 de enero de 2022 y comunicado a CNMV el día 14 del mismo mes. Asimismo, desde ese momento está publicado en la página web corporativa de CAF (<https://www.caf.net/es/accionistas-inversores/gobierno-corporativo/reglamento-consejo-administracion.php>).

Beasain, a 6 de mayo de 2022.